

Año: 2023

Expediente: 16514/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. JESÚS JAVIER CAMPOS MURGUÍA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 180 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 13 de Febrero del 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E . -



15:21 hrs

=SINAKFOS=

El suscrito Ciudadano **Jesús Javier Campos Munguía**, de profesión Abogado, con cédula Profesional [REDACTED], expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle [REDACTED]

[REDACTED] en ejercicio de nuestro derecho establecido en los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudimos ante esta Soberanía a promover **iniciativa de reforma por adición del artículo 180 del Código Penal de Nuevo León**, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

[REDACTED] El equilibrio Constitucional en el ejercicio de los poderes públicos, es fundamental para el adecuado funcionamiento del sistema democrático de un gobierno republicano como el del Estado de Nuevo León y en ese sentido, se debe salvaguardar a ultranza la efectividad de la actividad legislativa, entendida esta, como una expresión primordial de la voluntad del pueblo.

Los obstáculos de facto que puedan interferir en el correcto funcionamiento del órgano legislador del Estado, deben de ser removidos y sancionados en su comisión, de lo contrario, los daños y perjuicios a la colectividad Neolonesa pueden ser incommensurables, esto a razón de estar en riesgo el nulificar el mandato directo de representación, que la ciudadanía mediante el sufragio libre, otorga a los integrantes del Poder donde

precisamente se deposita la Soberanía popular, pues de nada sirve que se cumplan los procesos legislativos, si se ven nulificados por actos u omisiones arbitrarias.

Bajo esa tesisura, los tipos penales están previstos para tutelar bienes jurídicos específicos, siendo de especial atención, la protección del correcto y adecuado funcionamiento de la administración pública, fines que encuentran actual salvaguarda en el título cuarto del Código Penal del Estado, sin embargo, son figuras típicas delictivas generales, haciendo necesario e indispensable proteger de forma precisa, situaciones de facto que descarrilan al orden Constitucional, al grado de llegar al extremo de “invisibilizar” al Poder Legislativo de Nuevo León, circunstancia que se torna grave por cercenar al Estado de Derecho.

Ahora bien, analizando la proporcionalidad de la reforma que por adición se plantea en la presente propuesta, esto debido a la necesidad de que todo agregado al Código punitivo de un verdadero Estado Democrático, Constitucional de Derecho, tenga que ponderarse bajo un raciocinio escrupuloso, si es que, es necesario expandir el horizonte punitivo de la Sociedad que rige tal norma penal; pues en el caso concreto, encontramos que ya existen en el ordenamiento en cita, figuras delictivas de similar talante, por lo que nos ubicamos dentro de un contexto que ya es reconocido como positivo, por lo cual, no existiría disrupción al sistema normativo al que aspira a pertenecer la adición aquí esbozada.

En cuanto a la figura propuesta, el delito por equiparación se debe de entender como una equivalencia que amplía el espectro de protección de la norma hacia el bien jurídico tutelado, es decir, no se trata de un nuevo tipo penal, sino la extensión de uno ya existente, el cual, por la semejanza de su propia naturaleza factual, debe de ser tipificado con mayor precisión que la conducta genérica de donde proviene, esto acorde a cumplir con los principios Constitucionales de taxatividad y seguridad jurídica, ya que no solo nos debemos de preocupar como Estado, de sancionar a los responsables de los comportamientos ilícitos

y trascendentales penalmente hablando, sino también y al mismo tiempo, dotar de certeza a la norma penal, para que todos los individuos de la colectividad, sepamos a qué atenernos con exactitud, razón por la cual, es adecuado el enfoque del delito por equiparación aquí utilizado.

Dice	Se propone
ARTÍCULO 180.-	ARTÍCULO 180.-
COMETE EL DELITO DE DESOBEDIENCIA, QUIEN, SIN CAUSA LEGÍTIMA, SE NIEGUE A PRESTAR UN SERVICIO DE INTERÉS PÚBLICO AL QUE SE ENCUENTRE OBLIGADO LEGALMENTE, O DESOBEDEZCA UN MANDATO LEGÍTIMO DE LA AUTORIDAD.	COMETE EL DELITO DE DESOBEDIENCIA, QUIEN, SIN CAUSA LEGÍTIMA, SE NIEGUE A PRESTAR UN SERVICIO DE INTERÉS PÚBLICO AL QUE SE ENCUENTRE OBLIGADO LEGALMENTE, O DESOBEDEZCA UN MANDATO LEGÍTIMO DE LA AUTORIDAD.
AL RESPONSABLE DE ESTE DELITO, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE PRISIÓN DE UNO A TRES AÑOS Y MULTA DE DIEZ A CIEN CUOTAS.	AL RESPONSABLE DE ESTE DELITO, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE PRISIÓN DE UNO A TRES AÑOS Y MULTA DE DIEZ A CIEN CUOTAS.
SI DESOBEDECIERE AL MINISTERIO PÚBLICO, LA SANCIÓN SE INCREMENTARÁ EN UNA MITAD, Y SI FUERE A LA AUTORIDAD JUDICIAL, LA SANCIÓN SE INCREMENTARÁ EN UN TANTO MÁS.	SI DESOBEDECIERE AL MINISTERIO PÚBLICO, LA SANCIÓN SE INCREMENTARÁ EN UNA MITAD, Y SI FUERE A LA AUTORIDAD JUDICIAL, LA SANCIÓN SE INCREMENTARÁ EN UN TANTO MÁS.
CUANDO LA DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGÍTIMO DE AUTORIDAD JUDICIAL SE HAGA CON EL FIN DE NO INFORMAR ACERCA DE LOS INGRESOS DE QUIENES DEBAN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 280 DE ESTE CÓDIGO, O BIEN, CUANDO INJUSTIFICADAMENTE DICHOS INGRESOS SE INFORMEN FUERA DEL	CUANDO LA DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGÍTIMO DE AUTORIDAD JUDICIAL SE HAGA CON EL FIN DE NO INFORMAR ACERCA DE LOS INGRESOS DE QUIENES DEBAN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 280 DE ESTE CÓDIGO, O BIEN, CUANDO INJUSTIFICADAMENTE DICHOS INGRESOS SE INFORMEN FUERA DEL

	<p>TERMINO ORDENADO POR LA AUTORIDAD QUE LOS SOLICITA O SE OMITA DOLOSAMENTE REALIZAR DE INMEDIATO EL DESCUENTO ORDENADO POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, LA PENA DE PRISIÓN QUE CORRESPONDA SE INCREMENTARÁ DE UNO A CUATRO AÑOS.</p>
	<p>SE EQUIPARÁ AL DELITO DE DESOBEDIENCIA, QUIEN, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES COMO SERVIDOR PÚBLICO, COMETA ACTOS U OMISIONES, QUE CAUSEN LA NO PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, DE DECRETOS, REGLAMENTOS, ACUERDOS O CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN QUE SE TENGA QUE PUBLICAR EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.</p>

Por lo antes expuesto, quienes suscribimos el presente documento, solicitamos a este Poder Legislativo se siga con el trámite correspondiente y en su momento apruebe el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO. - Se adiciona un quinto párrafo al artículo 180 del **CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 180.-

COMETE EL DELITO DE DESOBEDIENCIA, QUIEN, SIN CAUSA LEGÍTIMA, SE NIEGUE A PRESTAR UN SERVICIO DE INTERÉS PÚBLICO AL QUE SE ENCUENTRE OBLIGADO LEGALMENTE, O DESOBEDEZCA UN MANDATO LEGÍTIMO DE LA AUTORIDAD.

AL RESPONSABLE DE ESTE DELITO, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE PRISIÓN DE UNO A TRES AÑOS Y MULTA DE DIEZ A CIEN CUOTAS.

SI DESOBEDECIERE AL MINISTERIO PÚBLICO, LA SANCIÓN SE INCREMENTARÁ EN UNA MITAD, Y SI FUERE A LA AUTORIDAD JUDICIAL, LA SANCIÓN SE INCREMENTARÁ EN UN TANTO MÁS.

CUANDO LA DESOBEDIENCIA A UN MANDATO LEGÍTIMO DE AUTORIDAD JUDICIAL SE HAGA CON EL FIN DE NO INFORMAR ACERCA DE LOS INGRESOS DE QUIENES DEBAN CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 280 DE ESTE CÓDIGO, O BIEN, CUANDO INJUSTIFICADAMENTE DICHOS INGRESOS SE INFORMEN FUERA DEL TERMINO ORDENADO POR LA AUTORIDAD QUE LOS SOLICITA O SE OMITA DOLOSAMENTE REALIZAR DE INMEDIATO EL DESCUENTO ORDENADO POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, LA PENA DE PRISIÓN QUE CORRESPONDA SE INCREMENTARÁ DE UNO A CUATRO AÑOS.

SE EQUIPARÁ AL DELITO DE DESOBEDIENCIA, QUIEN, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES COMO SERVIDOR PÚBLICO, COMETA ACTOS U OMISIONES, QUE CAUSEN LA NO PUBLICACIÓN EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, DE DECRETOS, REGLAMENTOS, ACUERDOS O CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN QUE SE TENGA QUE PUBLICAR EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

